



DENIEGA PARCIALMENTE ENTREGA DE INFORMACIÓN SOLICITA POR DOÑA DIANA BRAVO, APLICA CAUSAL DE SECRETO O RESERVA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 21 N° 1 DE LA LEY N° 20.285.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 7505

SANTIAGO, 11 NOV 2015

VISTOS: Los antecedentes adjuntos, lo dispuesto en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo 1° de la Ley N° 20.285, de 2008, en adelante, Ley de Transparencia; la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.F.L. N° 1/19.653, del 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la Ley N° 20.502, que Crea el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y el Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol, y Modifica Diversos Cuerpos Legales; el Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueba el Reglamento del artículo primero de la Ley N° 20.285, de 2008; la Resolución N° 1600, de 30 de octubre de 2008, de Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; la Instrucción General N° 10 del Consejo para la Transparencia, publicada en el Diario Oficial el 17 de diciembre de 2012; la Resolución Exenta N° 7, de 13 de septiembre de 2013 de la Subsecretaría de Prevención del Delito, que Establece Mecanismo de Cobro y Registro de Costos Directos de Reproducción para efecto de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, conforme a lo señalado en el artículo 18 de la Ley N° 20.285, y,

CONSIDERANDO:

1) Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 10 de la Ley N° 20.285, el acceso a la información comprende el derecho a acceder a la información contenida en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como toda la información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea su formato o soporte.

| |
|---|
| MINISTERIO DE HACIENDA OFICINA DE PARTES R E C I B I D O |
|---|

| | | |
|---|-------|--|
| MINISTERIO DE HACIENDA OFICINA DE PARTES R E C E P C I Ó N | | |
| DEPART. JURÍDICO | | |
| DEP. T. R. Y REGISTRO | | |
| DEPART. CONTABIL. | | |
| SUB. DEP. C. CENTRAL | | |
| SUB. DEP. E. CUENTAS | | |
| SUB. DEP. C. P. Y BIENES NAC. | | |
| DEPART. AUDITORIA | | |
| DEPART. V.O.P. U. Y T. | | |
| SUB. DEP. MUNICIPAL | | |
| | | |
| R E F R E N D A C I Ó N | | |
| REF. POR \$ | _____ | |
| IMPUTAC. | _____ | |
| ANOT. POR \$ | _____ | |
| IMPUTAC. | _____ | |
| DEDUC. DTO. | _____ | |
| | | |

- RAZ/ndm
DISTRIBUCIÓN:
 1. Diana Bravo
 2. Gabinete Subsecretario.
 3. División Jurídica.
 4. Oficina de Partes.

2) Que, en materia de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado, cabe hacer presente que la regla general se encuentra en los artículos 5 y 10 de la Ley N° 20.285, Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, según los cuales son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, salvo las excepciones que establece la misma Ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado. Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales.

3) Que, en forma previa, cabe precisar que, en concordancia con la Constitución Política de la República, la Ley N° 20.502, que crea el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, prevé en su artículo 12° Créase en el Ministerio del Interior y Seguridad Pública una Subsecretaría de Prevención del Delito, que será el órgano de colaboración inmediata del Ministro en todas aquellas materias relacionadas con la elaboración, coordinación, ejecución y evaluación de políticas públicas destinadas a prevenir la delincuencia, a rehabilitar y a reinserir socialmente a los infractores de ley, sin perjuicio del ejercicio de las atribuciones que el Ministro le delegue, así como del cumplimiento de las tareas que aquél le encargue.

4) Que, en conformidad a lo prescrito en el literal d) del Artículo 3° de la Ley N°20.502, dentro de las facultades del Ministerio del Interior y Seguridad Pública se encuentra la de mantener y desarrollar un sistema actualizado de procesamiento de datos, documentos y otros antecedentes que no permitan la singularización de personas determinadas, con el fin de evaluar el estado de la seguridad pública interior y la eficacia de las políticas públicas en la materia a nivel nacional, regional y comunal, y la situación de los organismos dependientes del Ministerio, para cuyo efecto podrá requerir la información y documentación pertinente a los órganos e instituciones del Estado vinculados con la seguridad pública interior. También podrá elaborar estadísticas relacionadas con la seguridad pública interior y difundirlas. Tales estadísticas se referirán, por lo menos, a la victimización, revictimización, el temor y las denuncias. Del mismo modo, deberán considerarse factores de riesgo relevantes que puedan incidir en el fenómeno delictivo, todo ello a nivel nacional, regional y comunal.

5) Que, es menester indicar que, Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones, Ministerio Público, Servicio de Registro Civil e Identificación, Servicio Nacional de Menores, Ministerio de Justicia, y Gendarmería -entre otros actores- forman parte de las instituciones vinculadas a la seguridad pública interior, y cada una cuenta con sus propios sistemas informáticos de registro de la actividad delictual, los cuales presentan niveles de desarrollo dispares y están orientados principalmente a la gestión interna de cada organismo. En la práctica, en la actualidad, cada institución registra sólo una parte de la información dentro del ciclo de cada delito, que comprende desde la denuncia/aprehensión hasta la formalización, investigación, sentencia y cumplimiento de la pena en sus distintas modalidades.

6) Que, en este mismo orden de consideraciones, el Banco Unificado de Datos, pretende resolver los nudos críticos que se han detectado, permitiendo a todas las instituciones disponer de información completa e integrada de otros órganos; plan que se ha desarrollado en dos etapas: el denominado Banco Unificado de Datos Analítico y el Banco Unificado de Datos Operativo.

7) Que, en relación con el párrafo anterior, la segunda etapa de desarrollo del BUD - denominada Banco Unificado de Datos Operativo- tiene como propósito reunir la información de todas las instituciones suscriptoras, midiendo el estado de la delincuencia con la mayor frecuencia posible, resolviendo los nudos críticos originados por falta de información pertinente y oportuna. Además, tiene la característica de ser compartido por todas las instituciones del Estado vinculadas con la seguridad pública interior y la persecución penal, las cuales intervienen dentro de sus respectivas áreas de competencia, en armonía con lo prescrito en la Ley N° 19.628 sobre Protección de la Vida Privada, en especial el Título IV "Del tratamiento de datos por los organismos públicos".

8) Que, en lo que a este asunto atañe, la denominada segunda etapa de Banco Unificado de Datos Operativo, no se encuentra finalizada, dado el proceso inconcluso de tramitación de los diferentes actos administrativos que la componen. Una vez finalizada esta segunda etapa, constará por escrito, siendo la fecha de los actos posterior a la fecha de la presente resolución.

9) Que, también en esta parte, importante es indicar que, el Informe requerido en la solicitud en comento, expone la normativa pertinente para el Banco Unificado de Datos, tanto en su versión analítica, pero principalmente de la operativa, la cual se encuentra – como ya se señaló- inconclusa a la fecha del presente acto administrativo. Por tanto, el informe en comento constituye un antecedente base que forma parte de la discusión, tramitación y aprobación del Banco Unificado de Datos.

10) Que, en atención a lo precedente, se ha invocado en este caso la causal contemplada en el artículo 21 N° 1 letra b) de la Ley de Transparencia, esto es, que la publicidad afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano por tratarse de "antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio de que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas". Cabe recordar que la letra b) del numeral 1 del artículo 7° del Reglamento de la Ley "entiende por antecedentes todos aquéllos que informan la adopción de una resolución, medida o política, y por deliberaciones, las consideraciones formuladas para la adopción de las mismas, que consten, entre otros, en discusiones, informes, minutas u oficios".

11) Que, útil es consignar que, al tratarse de una política pública de unificación de datos de terceros, y al ser la Ley N° 19.628 un cuerpo normativo especial en materia de tratamiento de datos personales, debe reconocerse que mediante la regla de secreto contenida en su artículo 7° el legislador ha ponderado que la divulgación de estos datos importaría afectar los derechos de las personas en los términos de los numerales 2 y 5 del artículo 21 de la Ley de Transparencia, particularmente el derecho a la vida privada en su vertiente positiva, esto es, la autodeterminación informativa, como poder de control sobre la información propia. Es posible advertir, entonces, que es deber de esta Institución velar por el debido tratamiento de la información que compete al desarrollo de la presente política pública.

12) Que, a su turno, esta Institución, ha recurrido a la revisión de la jurisprudencia del Consejo para la Transparencia, donde ha establecido en sus decisiones A12-09, A79-09, A292-09 los lineamientos para invocar la causal en comento. A mayor abundamiento, en la decisión A79-09, se estipula lo siguiente: "...no es suficiente, sin embargo, para aplicar esta causal, pues ésta también supone que exista certidumbre de la adopción de la resolución, medida o política dentro de un plazo prudencial, incluso si la decisión consistiese, al final, en no hacer nada. No

entenderlo así llevaría a que los fundamentos de la decisión fuesen indefinidamente reservados, lo que pugna con el sentido de la Ley de Transparencia y los principios de su artículo 11. En otras palabras, la causal de secreto o reserva del artículo 21 N° 1 letra b) no puede quedar sometida a una condición meramente potestativa, esto es, no puede depender de la mera voluntad o discrecionalidad del órgano “

13) Que, en cuanto a lo descrito, se debe señalar que atendido el tenor literal de la citada causal de reserva, para el caso en comento, se cumplen todos y cada uno de los requisitos de procedencia de la causal invocada. En primer lugar, cabe advertir que la información solicitada es, efectivamente, un antecedente constitutivo de una política pública ; y por otro lado - y, en segundo lugar -, la publicidad, conocimiento o divulgación de dicha información afecta el debido cumplimiento de las funciones del Servicio, en atención a evitar el riesgo que implica el conocimiento anticipado de las decisiones, medidas y resoluciones que aún no han sido adoptadas por la Subsecretaría de Prevención del Delito, en este caso, en relación a la operatividad del Banco Unificado de Datos.

14) Que, fundamental es precisar que -teniendo presente las directrices entregadas por el Consejo para la Transparencia- se ha aplicado al caso de marras el principio de proporcionalidad, efectuando el denominado “test de daño” que resulta al establecer un balance entre el interés de retener la información y el interés de divulgarla, a fin de determinar si el beneficio público resultante de conocer la información solicitada es mayor que el daño que podría causar su revelación.

15) Que, atendidas todas las consideraciones tenidas a la vista, y de conformidad a lo expuesto precedentemente, esta Subsecretaría viene en denegar totalmente su solicitud de Acceso a la Información, por configurarse la causal de secreto o reserva establecida en el artículo 21 N° 1 letra b) de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.

16) Que, no obstante lo anterior, y atendido el mérito de la solicitud, se recomienda requerir nuevamente la documentación solicitada, una vez que adquiera carácter público, esto es, cuando haya se comunique oficialmente que el Banco Unificado de Datos se encuentra totalmente operativo, donde se podrá informar con más detalle las medidas que se definan e implementen, sin perjuicio de que se omitirán toda aquella información que se trate de datos sensibles de acuerdo a la Ley N° 19.628 que protege los datos de carácter personal.

R E S U E L V O:

ARTÍCULO PRIMERO: Deniégate la entrega de información requerida por doña Diana Bravo a través de la Solicitud de Acceso a la Información N° AB091W0000384, por concurrir a su respecto la causal de secreto o reserva establecida en el artículo 21 N° 1 letra b) de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese la presente resolución a por doña Diana Bravo mediante correo electrónico indicado en su presentación.

ARTÍCULO TERCERO: Incorpórese la presente resolución al Índice de actos y documentos calificados como secretos o reservados, una vez que se encuentre a firme, en conformidad a lo dispuesto en la Instrucción General N° 3, del Consejo para la Transparencia.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE



A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'A' followed by a series of loops and a long horizontal stroke.

**ANTONIO FREY VALDÉS
SUBSECRETARIO DE PREVENCIÓN DEL DELITO
MINISTERIO DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA.**

| Detalle de Solicitud: AB091W0000384 | | | |
|--|---|-----------------------|----------------------|
| Estado Solicitud | Ingresada | Fecha Ingreso | 04/10/2015 |
| Detalle Formulario | | | |
| Tipo Solicitud | Acceso a Información (Ley20285) | Vía de Ingreso | Web |
| Materia | | | |
| Temática | | | |
| Programa | | | |
| Estado | | | |
| Detalle Solicitud | Requiero copia del informe en derecho elaborado por el abogado Gonzalo Medina sobre el programa Banco Unificado de Datos, de que da cuenta el convenio de honorarios suscrito entre agosto y octubre de 2014. | | |
| Observaciones | | | |
| Usuario desea respuesta mediante: | Email | | |
| Datos Solicitante | | | |
| Nombre | Diana Bravo | Apoderado | |
| RUT | | Pasaporte | |
| Sexo | | Ocupación | Sin Información |
| Residencia | Optó por ingresar sólo email | Nacionalidad | Sin Informacion |
| Email | [REDACTED] | Teléfono | |
| Detalle Derivaciones | | | |
| Fecha | Emisor | Receptor | Observaciones |